El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Apelación de auto.

Proceso: Ejecutivo a continuación del ordinario laboral

Radicación Nº: 66001-31-05-001-2008-01375-01

Ejecutante: Ernesto Antonio Sánchez Rúa

Ejecutado: Colpensiones

**TEMAS: COSTAS PROCESALES / NO SON ACREENCIA DE CARÁCTER LABORAL / POR ENDE, SU PRESCRIPCIÓN Y LA INTERRUPCIÓN DE LA MISMA SE RIGEN POR LA NORMATIVIDAD CIVIL.**

De manera liminar se debe decir que la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial desde el 19-09-2018 recogió la tesis respecto del término de la prescripción de las costas procesales, dado su origen procesal (artículo 392 modificado por la Ley 1395 de 2010 CPC, actualmente el canon 365 CGP), por lo que es propio que se regule por el código civil (art. 2536 modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002), que señala que las acciones ejecutivos prescriben en 5 años.

Sin que le sea aplicable a las costas procesales el término prescriptivo de 3 años del que hablan los artículos 488 del CST y 151 de CPL, al referirse estos a los derechos de origen laboral y las acciones que emanen de las leyes sociales, respectivamente, que no es la naturaleza jurídica de las costas, así se impongan en procesos donde se pretenda el reconocimiento y pago de aquellos. Argumentos que comparte esta Sala.

Bien. Bajo este panorama la normativa que regula la interrupción, suspensión o renuncia a la prescripción es igualmente la del código civil. Concretamente el 2514 se ocupa de la renuncia, que puede ser expresa o tácita; que existirá cuando está consumada la prescripción; acto jurídico unilateral cuyo efecto es la pérdida del término extintivo cumplido e incluso el desistimiento de la excepción formulada, siempre y cuando provenga de persona con capacidad o poder de disposición…



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación del auto emitido el 1 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso iniciado por Ernesto Antonio Sánchez Rúa en contra de Colpensiones, radicado 66001-31-05-001-2008-01375-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Crónica procesal**

1.1 El 16-10-2009 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira profirió sentencia a favor del señor Ernesto Antonio Sánchez Rúa y condenó al ISS, entre otros, al pago de las costas procesales en un 80%. Esta sentencia fue corregida por el despacho el día 10-03-2010 en cuanto al nombre del actor.

1.2. La liquidación en costas se aprobó mediante auto adiado el 17-11-2009.

1.3 El 02-09-2015 solicitó el señor Ernesto Antonio Sánchez Rúa se libre mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por las siguientes sumas de dinero: (i) $1’590.080 por concepto de costas del proceso ordinario (ii) intereses legales sobre el capital y (ii) por costas del proceso ejecutivo.

1.4 El 29-10-2015 el juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida a cargo de Colpensiones – sucesor procesal-, el que notificado no formuló excepciones, por lo que se dispuso luego de vencer los términos seguir adelante la ejecución por proveído del 2-08-2016; orden que luego quedó sin valor al declararse por auto del 6-03-2018 la nulidad invocada por la Procuradora 15 Judicial 1, para asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social de Pereira, la que formuló también la excepción de prescripción por haber sobrepasado los 3 años para incoar la acción ejecutiva.

**2**. **Síntesis del auto recurrido**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró probada la excepción de prescripción.

Lo anterior, en tanto al quedar en firme la liquidación de costas el 23-01-2010 (sic) contaba el interesado con el término de 3 años para exigir su pago y la solicitud de ejecución se presentó el 02-09-2015, por lo que excedió ese lapso.

Sin que sea de recibo la manifestación del ejecutante en lo que tiene que ver con que presentó reclamación, por cuanto ninguna prueba aportó para acreditarlo, así mismo no es necesario analizar, si se logró interrumpir la prescripción en los términos del artículo 94 del CGP o del 498 de CST, por cuanto al momento de presentarse la demanda la acción ya está prescrita.

**3**. **El recurso de apelación**

La parte ejecutante inconforme con la decisión se alzó contra ella y expuso, que existen 3 figuras que afectan la materialización y los efectos jurídicos de la prescripción a saber, la interrupción, la suspensión y la renuncia; los dos primeros suceden antes de culminar el término extintivo, mientras el último se da luego de operar la prescripción, ante la aceptación o reconocimiento de la acreencia o derecho de forma tácita o expresa y produce la extinción del conteo del tiempo, sin reiniciar.

Por lo que al proferirse la resolución 4111 del 09 de marzo de 2017, se configura un acto de reconocimiento de la obligación, al disponer que se remita copia de la nombrada resolución a la gerencia de defensa judicial para que inicie el pago de costas y agencias en derecho.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes:

(i)¿En qué término prescriben las costas procesales?

(ii) ¿Configura un acto de renuncia de la prescripción, el que Colpensiones hubiera emitido la resolución SUB 411 del 09-03-2017, en la que se le da alcance a la Resolución 1407 del 7-05-2010 y dispone que se inicie la gestión de pago de las costas, decisión sustentada, entre otros, en que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro de este asunto ordenado seguir adelante la ejecución por auto del 2-08-2016?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Fundamento Jurídico**

De manera liminar se debe decir que la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial desde el 19-09-2018[[1]](#footnote-1) recogió la tesis respecto del término de la prescripción de las costas procesales, dado su origen procesal (artículo 392 modificado por la Ley 1395 de 2010 CPC, actualmente el canon 365 CGP), por lo que es propio que se regule por el código civil (art. 2536 modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002), que señala que las acciones ejecutivos prescriben en 5 años.

Sin que le sea aplicable a las costas procesales el término prescriptivo de 3 años del que hablan los artículos 488 del CST y 151 de CPL, al referirse estos a los derechos de origen laboral y las acciones que emanen de las leyes sociales, respectivamente, que no es la naturaleza jurídica de las costas, así se impongan en procesos donde se pretenda el reconocimiento y pago de aquellos. Argumentos que comparte esta Sala.

Bien. Bajo este panorama la normativa que regula la interrupción, suspensión o renuncia a la prescripción es igualmente la del código civil. Concretamente el 2514 se ocupa de la renuncia, que puede ser expresa o tácita; que existirá cuando está consumada la prescripción; acto jurídico unilateral cuyo efecto es la pérdida del término extintivo cumplido e incluso el desistimiento de la excepción formulada, siempre y cuando provenga de persona con capacidad o poder de disposición; todo ello en los términos que refiere el doctrinante Fernando Hinestrosa en su obra Tratado de las Obligaciones[[2]](#footnote-2).

**2.2. Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra probado que la suma por concepto de costas procesales, con las que se favoreció la parte actora, se encuentra en firme al no objetarse la liquidación y aprobarse mediante auto del 17-11-2009, notificado el 18 siguiente (fl. 50), momento para el cual era aplicable el código de procedimiento civil (artículos 331, 334 y 395).

Por lo que a partir del día siguiente de la ejecutoria de tal proveído, que lo fue el 23-11-2009[[3]](#footnote-3) comenzó a correr el término prescriptivo de 5 años para adelantar la acción ejecutiva, lo que se hizo el 2-09-2015, cuando ya se había cumplido el término extintivo, por lo que no hay duda que esta obligación se encontraba prescrita al solicitarse la ejecución de las costas.

Sin que se pueda considerar que la emisión de la resolución SUB 411 del 09-03-2017 constituya un acto expreso de renuncia a la prescripción, en tanto ello se dio luego de que el juzgado ordenara seguir adelante la ejecución por auto del 2-08-2016, supuesto fáctico de la resolución; por lo que ningún efecto estaba destinada a producir al estar definida la ejecución de las costas, por lo que se infiere aquella nació para dar cumplimiento a la orden impartida por el juzgado en este proceso, como se lee en el acto administrativo en cita; todo ello a pesar de que con posterioridad se haya declarado la nulidad del auto de fecha 2-08-2016 por la falta de notificación del Ministerio Público, quien formuló la excepción de prescripción; así las cosas no se comparte el argumento de la alzada.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará el auto recurrido y se condenará en costas a la parte vencida en favor de la parte demandada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el 1-08-2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte ejecutante en favor de la ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen.

Por su pronunciamiento oral esta decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Sala Tercera de Decisión , demandante Alberto Antonio Sánchez Montoya, rad.004-2010-00167-01, MP Julio Cesar Salazar Muñoz [↑](#footnote-ref-1)
2. HINESTROSA, Fernando, Tratado de las Obligaciones , Tomo I, Universidad Externado de Colombia, edición 2002, pag.840 y 841 [↑](#footnote-ref-2)
3. Días hábiles 19,20 y 23 de noviembre de 2009 [↑](#footnote-ref-3)